



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3201/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3201/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Rosario Castellanos.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información de personas servidoras públicas, como: fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, curriculum en versión pública, número de empleado, tipo de nómina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, acceso a documentos, personas servidoras públicas, sueldos, nómina, contratos, funciones.**

Hecho notorio INFOCDMX/RR.IP.3198/2024

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Rosario Castellanos.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3201/2024****SUJETO OBLIGADO: Universidad Rosario
Castellanos.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3201/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Universidad Rosario Castellanos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de junio del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093077224000069**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

De las personas que se enlistan a continuación solicito se remita, Curriculum en versión Pública, fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, número de empleado, tipo de nomina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto;

GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA

LOPEZ HERNANDEZ HUGO

MARRON MUÑOZ DAN OMAR

MARTINEZ GONZALEZ KATIA LETICIA

MARTINEZ LOPEZ ALBERTO

MENDOZA HERNANDEZ SANDRA

RAMIREZ RUIZ LUIS ALBERTO

ROCHA ALVAREZ BERTHA ELENA

ROMAN VALADEZ MARCELA

ROSALES SANCHEZ LISSETTE

SANCHEZ MOLINA CARLOS MIGUEL

SUAREZ VARGAS GRACIELA

TORRES RUIZ MARIA LAURA

TREJO YAÑEZ JESSICA LORENA

VARGAS PALESTINA ERNESTO

ZEPEDA FERRER GONZALO SILVESTRE

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

III. Ampliación de plazo. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **URC/DG/SJNyUT7UT/313/2024** veinticuatro de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública realizada a la Universidad Rosario Castellanos, donde solicita que se le informe:

“De las personas que se enlistan a continuación solicito se remita, Curriculum en versión Pública, fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, número de empleado, tipo de nomina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto;

GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA
LOPEZ HERNANDEZ HUGO
MARRON MUÑOZ DAN OMAR
MARTINEZ GONZALEZ KATIA LETICIA
MARTINEZ LOPEZ ALBERTO
MENDOZA HERNANDEZ SANDRA
RAMIREZ RUIZ LUIS ALBERTO
ROCHA ALVAREZ BERTHA ELENA
ROMAN VALADEZ MARCELA
ROSALES SANCHEZ LISSETTE
SANCHEZ MOLINA CARLOS MIGUEL
SUAREZ VARGAS GRACIELA
TORRES RUIZ MARIA LAURA
TREJO YAÑEZ JESSICA LORENA
VARGAS PALESTINA ERNESTO
ZEPEDA FERRER GONZALO SILVESTRE (Sic).

Sobre lo anterior, se informa que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las áreas requeridas solicitaron la ampliación del plazo para responder con oportunidad a su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un saludo cordial.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexo el oficio **URC/DG/DAF/0763/2024**, signado por el Director de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 31 fracciones IX, X y XVI del Estatuto Orgánico de la Universidad Rosario Castellanos, me dirijo a usted de la manera más atenta a fin de solicitar la ampliación del plazo otorgado para atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **093077224000069**, lo anterior en virtud de que la información requerida implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección de Administración y Finanzas, para dar cumplimiento en los plazos establecidos, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **URC/DG/DAF/0816/2024** de veintisiete de junio, signado por el Director de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 31 fracciones IX, X y XVI del Estatuto Orgánico de la Universidad Rosario Castellanos, en atención a su oficio número **URC/DG/SJNyUT/UT/445/2024**, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual notifica a esta Unidad Administrativa la Solicitud de Información Pública con número de folio **093077224000069**, en donde se solicita lo siguiente:

“...De las personas que se enlistan a continuación solicito se remita, Curriculum en versión Pública, fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, número de empleado, tipo de nomina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto;

GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA
LOPEZ HERNANDEZ HUGO
MARRON MUÑOZ DAN OMAR
MARTINEZ GONZALEZ KATIA LETICIA
MARTINEZ LOPEZ ALBERTO
MENDOZA HERNANDEZ SANDRA
RAMIREZ RUIZ LUIS ALBERTO
ROCHA ALVAREZ BERTHA ELENA
ROMAN VALADEZ MARCELA
ROSALES SANCHEZ LISSETTE
SANCHEZ MOLINA CARLOS MIGUEL
SUAREZ VARGAS GRACIELA
TORRES RUIZ MARIA LAURA
TREJO YAÑEZ JESSICA LORENA
VARGAS PALESTINA ERNESTO
ZEPEDA FERRER GONZALO SILVESTRE...” (sic)



Sobre el particular y de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Capital Humano, adscrita a esta Dirección de Administración y Finanzas, tengo a bien adjuntar al presente curso el Curriculum Vitae en versión pública de los servidores públicos solicitados.

Ahora bien, respecto a los demás datos solicitados de los referidos servidores públicos, se proporciona la siguiente información:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DE EMPLEADO	FECHA DE CONTRATACIÓN	TIPO DE NÓMINA	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA	1152325	07/03/2022	NE	DEAA(LAD)	14,097.00	5,964.65
LOPEZ HERNANDEZ HUGO	1177551	16/03/2024	NE	ADMINISTRATIVO/DAF(SPT)	19,736.00	8,170.40
MARRON MUÑOZ DAN OMAR	1154014	16/03/2024	NE	DEAA	13,392.00	5,698.12
MARTINEZ GONZALEZ KATIA LETICIA	1177553	01/04/2024	NE	DEAA	5,514.00	2,537.11
MARTINEZ LOPEZ ALBERTO	1111627	01/09/2019	NE	DEAA	7,048.00	3,188.84
MENDOZA HERNANDEZ SANDRA	1177517	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	17,438.00	7,193.03

RAMIREZ RUIZ LUIS ALBERTO	1177458	01/03/2024	NE	DEAA	7,927.00	3,559.50
ROCHA ALVAREZ BERTHA ELENA	1111546	01/09/2019	NE	DEAA	14,097.00	5,964.65
ROMAN VALADEZ MARCELA	1177509	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	17,438.00	7,193.03
ROSALES SANCHEZ LISSETTE	1177506	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	17,438.00	7,193.03
SANCHEZ MOLINA CARLOS MIGUEL	1177554	01/04/2025	NE	DEAA	11,098.00	4,728.31
SUAREZ VARGAS GRACIELA	1177555	16/03/2024	NE	ADMINISTRATIVO/DEDCEU	22,196.00	9,120.22
TORRES RUIZ MARIA LAURA	1177534	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	9,868.00	4,198.39
TREJO YAÑEZ JESSICA LORENA	303278	16/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,211.73
VARGAS PALESTINA ERNESTO	1177507	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	17,438.00	7,193.03
ZEPEDA FERRER GONZALO SILVESTRE	1177497	01/03/2024	NE	DEAA (LAD)	14,097.00	5,964.65

Es menester precisar que, las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporados al Universo de Nómina Educativa, y no cuentan con instrumento contractual alguno; por otro lado, el nombramiento únicamente es otorgado al personal que forma parte de la Estructura Orgánica de esta Universidad Rosario Castellanos y las personas del listado no forman parte de esta.

Por último, se hace del conocimiento del impetrante que por lo que hace a las funciones de cada una de las personas enlistadas, se sigue solicitando dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexo el oficio **URC/DG/SJNyUT7/532/2024**, signado por el Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia:

[...]

Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 093077224000069, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere

"De las personas que se enlistan a continuación solicito se remita, Curriculum en versión Pública, fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, número de empleado, tipo de nomina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto;

GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA
LOPEZ HERNANDEZ HUGO
MARRON MUÑOZ DAN OMAR
MARTINEZ GONZALEZ KATIA LETICIA
MARTINEZ LOPEZ ALBERTO
MENDOZA HERNANDEZ SANDRA
RAMIREZ RUIZ LUIS ALBERTO
ROCHA ALVAREZ BERTHA ELENA
ROMAN VALADEZ MARCELA
ROSALES SANCHEZ LISSETTE
SANCHEZ MOLINA CARLOS MIGUEL
SUAREZ VARGAS GRACIELA
TORRES RUIZ MARIA LAURA
TREJO YAÑEZ JESSICA LORENA
VARGAS PALESTINA ERNESTO
ZEPEDA FERRER GONZALO SILVESTRE" (Sic)

Por lo anterior, y luego de una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración y Finanzas quien emitió respuesta mediante el oficio URC/DG/DAF/0816/2024, mismo que se adjunta al presente, lo anterior atendiendo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de Ciudad de México.

Sin más por el momento, regiba un saludo cordial.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexaron dieciseis curriculum vitae en versión pública, como el que se muestra a continuación:



**UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS
CURRICULUM VITAE
(VERSIÓN PÚBLICA)**

Nombre del Servidor Público: ALEJANDRA GUERRERO GONZALEZ	
Denominación del Puesto:	DOCENTE DE ASIGNATURA "A"
Escolaridad:	LICENCIATURA

Experiencia Laboral (3 últimos empleos)

Institución/Empresa	UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA DE MÉXICO
Cargo Desempeñado	DOCENTE
Área de conocimiento:	DOCENCIA

Institución/Empresa	ZELÉ
Cargo Desempeñado	ASESORA NUTRICIONAL
Área de conocimiento:	NUTRICIÓN

Institución/Empresa	
Cargo Desempeñado	
Área de conocimiento:	

Año: 2024

Área responsable:

Dirección de Administración y Finanzas

[...][Sic.]

IV. Recurso. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

La información proporcionada por el área que detenta la misma fue entregada de forma maliciosa de manera incompleta pues no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad, no remiten el contrato o nombramiento, no enuncian las funciones, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los

servidores públicos, en tal caso, no entrega la información de la cual si tiene conocimiento y obra en su poder, así mismo se niegan a hacer entrega de la versión pública del contrato o documento con el que acrediten la relación con la Universidad, por lo que violentan mi derecho de acceso a la información pública y su obligatoriedad de transparentar el ejercicio de los recursos públicos.
[...][Sic.]

V. Turno. El cuatro de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3201/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El once de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo

otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto

Obligado: El dos de agosto, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió los oficios, **URC/DG/DAF/0816/2024**, **URC/DG/SJNyUT/532/2024**, así como dieciséis Curriculum Vitae en versión pública, que se encuentran reproducidos en el apartado de respuesta.

- Así mismo se anexo el oficio **URC/DG/DAF/0924/2024**, de fecha diecisiete de junio, signado por el Director de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 31 fracciones IX, X y XVI del Estatuto Orgánico de la Universidad Rosario Castellanos, en atención al oficio **URC/DG/SJNyUT/592/2024**, recibido en fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, por el que se notifica a esta Unidad Administrativa que la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información Pública con número de folio **093077224000069**, fue recurrida por el solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dando inicio al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3201/2024**, argumentando lo siguiente:

“...La información proporcionada por el área que detenta la misma fue entregada de forma maliciosa de manera incompleta pues no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad, no remiten el contrato o nombramiento, no enuncian las funciones, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos, en tal caso, no entrega la información de la cual si tiene conocimiento y obra en su poder, así mismo se niegan a hacer entrega de la versión pública del contrato o documento con el que acrediten la relación con la Universidad, por lo que violentan mi derecho de acceso a la información publica y su obligatoriedad de transparentar el ejercicio de los recursos públicos...” (sic)

Sobre el particular, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo **243** fracción III de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en virtud del estado procesal que guarda el Recurso de Revisión indicado en supra líneas, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1. Resulta imperativo recalcar que, **EN NINGÚN MOMENTO** hubo negativa por parte de esta Dirección de Administración y Finanzas, de entregar la información solicitada al recurrente, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención apegándonos en todo momento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
2. Ahora bien, por lo que respecta a “no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad”, en aras de procurar el derecho de acceso a la información que tiene el solicitante, se informa que el Sistema Único de Nómina (SUN), con el que se gestionan lo relacionado a la nómina de esta Universidad, genera el documento denominado “Constancia de

Nombramiento de Personal”, siendo este el documento que pudiera adecuarse a lo requerido por el solicitante, mismas que del listado de personas indicadas en la solicitud de origen, se adjuntan al presente para mejor proveer.

3. Por lo que hace a “no remiten el contrato o nombramiento”, se hace énfasis al recurrente que las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporados al Universo de Nómina Educativa, por lo tanto, no cuentan con instrumento contractual o nombramiento.

4. Ahora bien, referente a las funciones de cada una de las personas de las que solicito dicha información, se hace hincapié solicitar dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores, según las necesidades de cada área administrativa, por lo tanto, esta Dirección de Administración y Finanzas, no genera, detenta ni administra dicha información y por ende se encuentra materialmente imposibilitada atenderla.
5. Respecto a las aseveraciones referentes a *“toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos”*, se informa que esta Unidad Administrativa únicamente realiza un procedimiento administrativo, toda vez que las percepciones las asigna el área requirente de cada contratación, lo anterior en virtud de lo establecido por la **Circular SECTEI/IESRC/DAF/SFCH/23/2022 – Contratación para Nómina Educativa Ejercicio 2023**, misma que se adjunta al presente para mejor referencia, así como el formato de solicitud de movimientos de alta nomina educativa, actualizado a la fecha del presente curso.

En mérito de lo expuesto solicito tenerme por presentado en los términos de este escrito, exhibiendo en tiempo y forma los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic]

- Así mismo se anexo el oficio **URC/DG/SJNyUT/642/2024**, signado por el Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia:

[...]

Pável Bobadilla Uribe, en mi carácter de Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia de la Universidad Rosario Castellanos, con fundamento en los artículos 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señalando los correos electrónicos: unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx; pavel.bobadilla@rcastellanos.cdmx.gob.mx y arturo.jaime@rcastellanos.cdmx.gob.mx como medio para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos a Pavel Bobadilla Uribe y Arturo Jaime López, ante Usted y con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de junio del 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de folio 093077224000069, en la que se requirió lo siguiente:

“De las personas que se enlistan a continuación solicito se remita, Curriculum en versión Pública, fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, número de empleado, tipo de nomina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto;

GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA
LOPEZ HERNANDEZ HUGO
MARRON MUÑOZ DAN OMAR
MARTINEZ GONZALEZ KATIA LETICIA

MARTINEZ LOPEZ ALBERTO
MENDOZA HERNANDEZ SANDRA
RAMIREZ RUIZ LUIS ALBERTO
ROCHA ALVAREZ BERTHA ELENA
ROMAN VALADEZ MARCELA
ROSALES SANCHEZ LISSETTE
SANCHEZ MOLINA CARLOS MIGUEL
SUAREZ VARGAS GRACIELA
TORRES RUIZ MARIA LAURA
TREJO YAÑEZ JESSICA LORENA
VARGAS PALESTINA ERNESTO
ZEPEDA FERRER GONZALO SILVESTRE.” (Sic)



- II. Con fecha 03 de julio del 2024, mediante oficio **URC/DG/SJNyUT/532/2024**, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida por esta Universidad Rosario Castellanos, en la que se proporcionó la siguiente información:

“Sobre el particular y de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Capital Humano, adscrita a esta Dirección de Administración y Finanzas, tengo a bien adjuntar al presente curso el Curriculum Vitae en versión pública de los servidores públicos solicitados. Ahora bien, respecto a los demás datos solicitados de los referidos servidores públicos, se proporciona la siguiente información:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DE EMPLEADO	FECHA DE CONTRATACIÓN	TIPO DE NÓMINA	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA	1152325	07/03/2022	NE	DEAA(LAD)	14,097.00	5,964.65
LOPEZ HERNANDEZ HUGO	1177551	16/03/2024	NE	ADMINISTRATIVO/DAF(SPT)	19,736.00	8,170.40
MARRON MUÑOZ DAN OMAR	1154014	16/03/2024	NE	DEAA	13,392.00	5,698.12
MARTINEZ GONZALEZ KATIA LETICIA	1177553	01/04/2024	NE	DEAA	5,514.00	2,537.11
MARTINEZ LOPEZ ALBERTO	1111627	01/09/2019	NE	DEAA	7,048.00	3,188.84
MENDOZA HERNANDEZ SANDRA	1177517	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	17,438.00	7,193.03
RAMIREZ RUIZ LUIS ALBERTO	1177458	01/03/2024	NE	DEAA	7,927.00	3,559.50
ROCHA ALVAREZ BERTHA ELENA	1111546	01/09/2019	NE	DEAA	14,097.00	5,964.65
ROMAN VALADEZ MARCELA	1177509	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	17,438.00	7,193.03
ROSALES SANCHEZ LISSETTE	1177506	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	17,438.00	7,193.03
SANCHEZ MOLINA CARLOS MIGUEL	1177554	01/04/2025	NE	DEAA	11,098.00	4,728.31
SUAREZ VARGAS GRACIELA	1177555	16/03/2024	NE	ADMINISTRATIVO/DEDCEU	22,196.00	9,120.22
TORRES RUIZ MARIA LAURA	1177534	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	9,868.00	4,198.39

TREJO YAÑEZ JESSICA LORENA	303278	16/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,193.03
VARGAS PALESTINA ERNESTO	1177507	16/03/2024	NE	DEAA (LAD)	17,438.00	7,193.03
ZEPEDA FERRER GONZALO SILVESTRE	1177497	01/03/2024	NE	DEAA (LAD)	14,097.00	5,964.65

Es menester precisar que, las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporados al Universo de Nómina Educativa, y no cuentan con instrumento contractual alguno; por otro lado, el nombramiento únicamente es otorgado al personal que forma parte de la Estructura Orgánica de esta Universidad Rosario Castellanos y las personas del listado no forman parte de esta.

Por último, se hace del conocimiento del impetrante que por lo que hace a las funciones de cada una de las personas enlistadas, se sigue solicitando dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores.” (Sic)

III. En fecha 15 de julio de 2024, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el acuerdo de fecha 11 de julio con el que se admitió a trámite el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3201/2024 y se puso a disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique a notificación, se realizarán las manifestaciones y alegatos correspondientes y se exhibieran las pruebas que se consideren necesarias.

IV. De lo manifestado por el particular en el recurso de revisión, se advierte que se inconforma con lo siguiente:

“La información proporcionada por el área que detenta la misma fue entregada de forma maliciosa de manera incompleta pues no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nómina que utilice la universidad, no remiten el contrato o nombramiento, no enuncian las funciones, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos, en tal caso, no entrega la información de la cual si tiene conocimiento y obra en su poder, así mismo se niegan a hacer entrega de la versión pública del contrato o documento con el que acrediten la relación con la Universidad, por lo que violentan mi derecho de acceso a la información pública y su obligatoriedad de transparentar el ejercicio de los recursos públicos.” (Sic)

Por lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 11 de julio de 2024, notificado a este sujeto obligado el día 15 de julio de 2024, estando dentro del término legal señalado

en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de la materia, esta Universidad Rosario Castellanos procede a realizar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/592/2024** la Subdirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia notifico a la Dirección de Administración y Finanzas, del presente recurso, para que de conformidad con sus atribuciones procedieran a manifestar los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. -Mediante oficio **URC/DG/SG/DAF/0924/2024**, la Dirección de Administración y Finanzas, procedió a manifestar los siguientes alegatos:

"...ALEGATOS

1. Resulta imperativo recalcar que, **EN NINGÚN MOMENTO**, hubo negativa por parte de esta Dirección de Administración y Finanzas, de entregar la información solicitada al recurrente, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención apegándonos en todo momento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

2. Ahora bien, por lo que respecta a "no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad" en aras de procurar el derecho de acceso a la información que tiene el solicitante, se informa que el Sistema Único de Nómina (SUN), con el que se gestiona lo relacionado a la nómina de esta Universidad, genera el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal", siendo este el documento que pudiera adecuarse a lo requerido por el solicitante, mismas que del listado de personas indicadas en la solicitud de origen, se adjuntan al presente para mejor proveer.

3. Por lo que hace a "no remite el contrato de nombramiento", se hace énfasis al recurrente que las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporadas al Universo de Nómina Educativa, por lo tanto, no cuenta con instrumento contractual o nombramiento.

4. Ahora bien, referente a las funciones de cada una de las personas de las que solicito dicha información, se hace hincapié solicitar dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores, según las necesidades de cada área administrativa, por lo tanto, esta Dirección de Administración y Finanzas, no genera, detenta ni administra dicha información y por ende se encuentra materialmente imposibilitada de proporcionar dicha información.

5. Respecto a las aseveraciones referentes a "toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto

*de las funciones a ejercer por los servidores públicos”, se informa que esta Unidad Administrativa únicamente realiza un procedimiento administrativo, toda vez que las percepciones las asigna el área requirente de cada contratación, lo anterior en virtud de lo establecido por la **Circular SECTEI/IESRC/DAF/SFCH/23/2022-Contratación para Nómina Educativa Ejercicio 2023**, misma que se adjunta al presente para mejor referencia, así como el formato de solicitud de movimientos de alta nomina educativa, actualizado a la fecha del presente curso.” (Sic)*

TERCERO. – Ahora bien, en relación con la inconformidad planteada se debe precisar que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho que le asiste al hoy recurrente, por el contrario, se atendió a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad, máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, es importante precisar que respecto a “...no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad, no remiten el contrato o nombramiento” (Sic) se hizo de conocimiento al solicitante que dentro de los expedientes laborales de los servidores públicos citados en su solicitud, no existe ningún documento con la denominación referida, sin embargo derivado de una nueva búsqueda exhaustiva la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos, encontró que el registro en el Sistema Único de Nómina (SUN) genera el documento denominado “**Constancia de Nombramiento de Personal**”, misma que se remite en Versión Pública de conformidad con el acuerdo **CT/URC-EXT/02-05/2024**, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Rosario Castellanos, con fundamento en el “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, Publicado En La Gaceta Oficial De La Ciudad De México El 15 De Agosto De 2016” (Sic).

Ahora bien, en relación con “no enuncian las funciones, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos” (Sic) es importante mencionar que las funciones de los servidores públicos al ser Nomina Educativa, y no personal de estructura no se encuentran enunciadas en ningún documento o regulación vigente, sino que por el contrario atienden a las necesidades específicas de cada Unidad Administrativa.

En concordancia con lo anterior, se debe precisar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,*

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En consecuencia, **no existe un documento que contenga las funciones** del personal operativo de la Universidad Rosario Castellanos, en el mismo sentido no existe en la regulación vigente o precepto jurídico que obligue a este Sujeto Obligado a contar con él, por lo que de conformidad con el **Criterio 7/17** no es necesario declarar formalmente la inexistencia toda vez que no se advierte obligación alguna para contar con la información, y además no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta deba obrar en nuestros archivos.

Para pronta referencia, se cita el **Criterio 7/17**

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por lo anterior no le asiste la razón al recurrente en relación con su inconformidad, toda vez que de conformidad con el **criterio 03/17** no existe obligación de los Sujetos Obligados de elaborar documentos ad hoc para la atención de las solicitudes de información, sino que por el contrario se garantiza el acceso a los documentos o archivos que se encuentren en los mismos.

Para pronta referencia, se cita el **Criterio 03/17**

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por lo anterior, se han atendido todos los puntos de la solicitud primigenia, así como las inconformidades planteadas por el hoy recurrente, en este sentido se invoca la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. En este sentido y teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, así como desechar o sobreseer, y en su caso determinar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, el recurso en cuestión quedaría sin materia.

Sirva como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Tercer Circuito

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia

conlleve el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

En consecuencia, se solicita se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa, pues como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se robusteció el sentido de la respuesta proporcionada.

SEGUNDO. – Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en Universidad Rosario Castellanos, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

P R U E B A S

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios **URC/DG/SJNyUT/UT/532/2024**, **URC/DG/DAF/0816/2024** mediante el cual se dio atención a la solicitud primigenia.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **URC/DG/DAF/0924/2024**, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos brindo alegatos al presente Recurso de Revisión.

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en veinte “**Constancias de Nombramiento de Personal**” en Versión Pública, de los servidores públicos referidos en la solicitud.

CUARTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en Acta del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Universidad Rosario Castellanos, celebrada el veinte de mayo del 2024, mediante la cual se acredita la clasificación de los datos contenidos en las versiones públicas entregadas.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte de este Sujeto Obligado, para que sea valorados en el momento procesal oportuno.

En este sentido, solicito a este H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones, los alegatos y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente oficio.

SEGUNDO. CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso **SOBRESEER** conforme al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobres los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx; arturo.jaime@rcastellanos.cdmx.gob.mx; pavel.bobadilla@rcastellanos.cdmx.gob.mx.

[...][Sic]

- Así mismo se anexaron dieciséis constancias de nombramiento de personal, como la que se muestra a continuación:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL		FOLIO 216/0724/00017	
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO ALTA POR REINGRESO			COD. DEL MOVIMIENTO 102		
UNIDAD ADMINISTRATIVA 216 UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS		PLAZA 10184173		NUMERO DE EMPLEADO 1152325	
NOMBRE DEL EMPLEADO GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA		T.N. 1	COD. PUESTO CF21258	UNIVERSO NE	NIVEL 1456
HORARIO 21	S. S. 00	DENOMINACION DEL PUESTO - GRADO DOCENTE DE ASIGNATURA "A"		PERCEPCION MENSUAL 8,570.00	
CARACTER DE NOMBRAMIENTO (C) CONFIANZA		TIPO DE CONTRATACION CONFIANZA		ZONA PAGADORA 21600000	

REGIMEN ISSSTE	PROCESADO EN:	VIGENCIA	
CUENTA INDIVIDUAL	QUINCENA 07/2024	DEL DIA MES AÑO	AL DIA MES AÑO
		01 03 2024	

DATOS PERSONALES		
NACIONALIDAD	C.U.R.P.	R.F.C.
SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL
DOMICILIO		
OBSERVACIONES		



	LIC. JOEL ENRIQUE FONSECA ALVA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y	ARIANA NOEMI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SUBDIRECTORA DE RECURSOS Y
--	--	---

[...][Sic]

VIII. Cierre. El dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el tres de julio y el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de julio, siendo este el primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 05 de agosto de 2024, el sujeto obligado remitió, a este Instituto, a través de la PNT, sus manifestaciones mediante el oficio **URC/DG/SJNyUT/532/2024** de dos de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Administración y Finanzas, en donde informo, lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

[...]

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 31 fracciones IX, X y XVI del Estatuto Orgánico de la Universidad Rosario Castellanos, en atención al oficio **URC/DG/SJNyUT/592/2024**, recibido en fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, por el que se notifica a esta Unidad Administrativa que la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información Pública con número de folio **093077224000069**, fue recurrida por el solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dando inicio al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3201/2024**, argumentando lo siguiente:

“...La información proporcionada por el área que detenta la misma fue entregada de forma maliciosa de manera incompleta pues no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad, no remiten el contrato o nombramiento, no enuncian las funciones, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos, en tal caso, no entrega la información de la cual si tiene conocimiento y obra en su poder, así mismo se niegan a hacer entrega de la versión pública del contrato o documento con el que acrediten la relación con la Universidad, por lo que violentan mi derecho de acceso a la información publica y su obligatoriedad de transparentar el ejercicio de los recursos públicos...” (sic)

Sobre el particular, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo **243** fracción III de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en virtud del estado procesal que guarda el Recurso de Revisión indicado en supra líneas, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1. Resulta imperativo recalcar que, **EN NINGÚN MOMENTO** hubo negativa por parte de esta Dirección de Administración y Finanzas, de entregar la información solicitada al recurrente, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención apegándonos en todo momento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
2. Ahora bien, por lo que respecta a “no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad”, en aras de procurar el derecho de acceso a la información que tiene el solicitante, se informa que el Sistema Único de Nómina (SUN), con el que se gestionan lo relacionado a la nómina de esta Universidad, genera el documento denominado “Constancia de

Nombramiento de Personal”, siendo este el documento que pudiera adecuarse a lo requerido por el solicitante, mismas que del listado de personas indicadas en la solicitud de origen, se adjuntan al presente para mejor proveer.

3. Por lo que hace a *“no remiten el contrato o nombramiento”*, se hace énfasis al recurrente que las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporados al Universo de Nómina Educativa, por lo tanto, no cuentan con instrumento contractual o nombramiento.
4. Ahora bien, referente a las funciones de cada una de las personas de las que solicito dicha información, se hace hincapié solicitar dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores, según las necesidades de cada área administrativa, por lo tanto, esta Dirección de Administración y Finanzas, no genera, detenta ni administra dicha información y por ende se encuentra materialmente imposibilitada atenderla.
5. Respecto a las aseveraciones referentes a *“toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos”*, se informa que esta Unidad Administrativa únicamente realiza un procedimiento administrativo, toda vez que las percepciones las asigna el área requirente de cada contratación, lo anterior en virtud de lo establecido por la **Circular SECTEI/IESRC/DAF/SFCH/23/2022 – Contratación para Nómina Educativa Ejercicio 2023**, misma que se adjunta al presente para mejor referencia, así como el formato de solicitud de movimientos de alta nomina educativa, actualizado a la fecha del presente curso.

En mérito de lo expuesto solicito tenerme por presentado en los términos de este escrito, exhibiendo en tiempo y forma los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexo en archivo digital en versión pública de las constancias de nombramiento de las personas servidoras públicas, como se muestra a continuación:

 		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL		FOLIO 216/0724/00017	
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO ALTA POR REINGRESO				COD. DEL MOVIMIENTO 102	
UNIDAD ADMINISTRATIVA 216 UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS		PLAZA 10184173		NUMERO DE EMPLEADO 1152325	
NOMBRE DEL EMPLEADO GUERRERO GONZALEZ ALEJANDRA		T.N. 1	COD. PUESTO CF21258	UNIVERSO NE	NIVEL 1456
HORARIO 21	S. S. 00	DENOMINACION DEL PUESTO - GRADO DOCENTE DE ASIGNATURA "A"		PERCEPCION MENSUAL 8,570.00	
CARACTER DE NOMBRAMIENTO (C) CONFIANZA		TIPO DE CONTRATACION CONFIANZA		ZONA PAGADORA 21600000	

REGIMEN ISSSTE	PROCESADO EN:	VIGENCIA	
CUENTA INDIVIDUAL	QUINCENA 07/2024	DEL DIA MES AÑO	AL DIA MES AÑO
		01 03 2024	

DATOS PERSONALES		
NACIONALIDAD	C.U.R.P.	R.F.C.
SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL
DOMICILIO		
OBSERVACIONES		

		
	LIC. JOEL ENRIQUE FONSECA ALVA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y	ARIANA NOEMI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SUBDIRECTORA DE RECURSOS Y

[...][Sic]

Del estudio realizado a la respuesta complementaria se tiene que no se entregó la totalidad de la información, en relación a las funciones de las personas servidoras públicas, por lo cual, este Órgano Garante advierte que no se garantizó el acceso a la información interés de la persona entonces solicitante.

Por lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la Nación² ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la

información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que a persona solicitante requirió información pública personas servidoras públicas, como: fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, curriculum en versión pública, número de empleado, tipo de nómina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Finanzas se dio respuesta a los requerimientos solicitados, asimismo entrego la versión publica de los curriculums solicitados.

En consecuencia, la persona recurrente se agravio por la entrega de la información de manera incompleta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado se pronunció a cada uno de los requerimientos formulados.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Antes de entrar al estudio del presente recurso este Órgano Garante, observó que de acuerdo con los antecedentes, descritos en el apartado anterior, la persona recurrente se inconforma por la información incompleta otorgada por el sujeto obligado, no obstante, del mismo **agravio se advierte que únicamente manifiesta inconformidad respecto a la falta de entrega de la información de los siguientes puntos:**

[...]
fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema,
[...]
contrato o nombramiento,
[...]
Funciones
[...][Sic.]

Por ello, de lo anterior, se tiene que **no se expresó inconformidad** alguna en contra de la respuesta brindada respecto a los demás requerimientos realizados en su solicitud de información, es decir, la respuesta brindada por el sujeto obligado satisfizo cada uno de los requerimientos formulados, razón por la cual dicha respuesta quedara fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** ²

Ahora bien, para el presente caso, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren,**

manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, una vez determinado que el sujeto obligado refirió en su respuesta a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, que era competente para conocer de conformidad con sus facultades y atribuciones, mismas que se encuentran referidas en su **Estatuto Orgánico de la Universidad Rosario Castellanos**, como a continuación se muestra:

Artículo 31. Corresponde a la Unidad Administrativa de Administración y Finanzas en la Universidad, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones en el ámbito de su competencia:

- I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de la Universidad, conforme a la normativa aplicable;
- II. Auxiliar a la Universidad en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, conforme a la normativa aplicable;
- III. Coordinar la integración de los datos que requiera la Universidad para presentar sus informes trimestrales de avance programático-presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública;
- IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por la Universidad;
- V. Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignent inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;
- VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios o cualquier otra forma de contratación;
- VII. Elaborar de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la Universidad y de las Unidades Administrativas adscritas a ésta, así como supervisar su aplicación, y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, así como la asignación y baja de los mismos;
- VIII. Instrumentar, de conformidad con la normativa aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como sus procedimientos de excepción;
- IX. Aplicar al interior de la Universidad, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y obligaciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de la Universidad;
- XI. Participar en la supervisión de la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes que requiera la Universidad, así como opinar sobre la contratación de los servicios generales, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Ahora bien, tal y como es evidente en las facultades y obligaciones de la Dirección de Administración, es posible concluir que es competente para atender la solicitud, así como vislumbrar que existen otras áreas competentes que son aquellas en las que están adscritas las personas servidoras públicas cuya información es del interés del solicitante, no obstante, la solicitud no les fue turnada para su atención.

Estableciendo lo anterior, el sujeto obligado debió agotar la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de sus unidades administrativas con la finalidad de solventar cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud, o bien en su caso emitir un pronunciamiento fundado y motivado de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda en su totalidad certeza al particular, ni es exhaustiva, ni está fundada ni motivada.**

Ahora bien, de forma específica se tiene que el sujeto obligado pretendió dar la totalidad de la información al emitir una respuesta complementaria, sin embargo del estudio se observó que no cumplió, ya que no dio la información de las funciones que realizan las personas servidoras públicas que se señalan en la solicitud, sin embargo si entrego, la versión pública de los nombramientos, por lo que sería reiterativo si se ordena la entrega de dicha información.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo

acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene parcialmente **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos en todas y cada una de sus unidades administrativas que pudieran ser competentes y entregue la información relativa a las funciones de: Guerrero Gonzalez Alejandra, Lopez Hernandez Hugo, Marron Muñoz Dan Omar, Martinez Gonzalez Katia Leticia, Martinez Lopez Alberto, Mendoza Hernandez Sandra, Ramirez Ruiz Luis Alberto, Rocha Alvarez Bertha Elena, Roman Valadez Marcela, Rosales Sanchez Lissette, Sanchez Molina Carlos Miguel, Suarez Vargas Graciela, Torres Ruiz Maria Laura, Trejo Yañez Jessica Lorena, Vargas Palestina Ernesto y Zepeda Ferrer Gonzalo Silvestre

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Todo lo anterior cobra fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3198/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.